



EXPEDIENTE N° : 1113-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SEVEN STARS CORPORATION S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREO AMBIENTAL
 MANIFIESTOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Seven Stars Corporation S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó cuarenta y un (41) monitoreos correspondientes al período de enero 2012 a enero 2013 y al período de junio 2013 a enero 2014, respecto al efluente “desagües del residual líquido del proceso productivo”, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aplicable a su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No evaluó los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas ni coliformes totales para la segunda quincena de enero del año 2014 respecto al efluente “desagües del residual líquido del proceso productivo”, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aplicable a su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período de enero 2012 a enero 2013 y al período de junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente “desagües de limpieza y mantenimiento de equipos”, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aplicable a su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período de enero 2012 a enero 2013 y al período de junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente “desagües domésticos”, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aplicable a su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente



resolución, Seven Stars Corporation S.A.C. cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Seven Stars Corporation S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con un registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación, consignando el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 25 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

- 1. El 24 de abril de 1997, mediante Oficio N° 392-97-PE/DIREMA¹, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, actualmente el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó la calificación favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la planta de enlatado con capacidad instalada de dos mil ochocientos ochenta cajas turno (2880 c/t), ubicada en la Carretera a Paracas Km. 16.8 – Lotización Industrial Santa Elena, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
- 2. El 19 de marzo del 2009 mediante Resolución Directoral N° 192-2009-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, otorgada a San Fernando S.A. mediante Resolución Directoral N° 157-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 20 de marzo del 2007, a favor de Seven Stars Corporation S.A.C.³ (en adelante, Seven Stars).
- 3. Los días 28 de mayo del 2013 y del 28 al 29 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Seven Stars, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como de la normatividad ambiental vigente. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 0113-2013⁴ y N° 0005-2014⁵ del 28 de mayo del 2013 y del 28 al 29 de enero del 2014,



¹ Página 65 del Informe N° 0058-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

² Página 59 del Informe N° 0058-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

³ RUC 20494292310.

⁴ Folio 13 del Expediente.

⁵ Folios 14 y 15 del Expediente.



respectivamente y en los Informes N° 0058-2014-OEFA/DS-PES⁶ y N° 250-2013-OEFA/DS-PES⁷ del 26 de diciembre del 2013 y 2 de mayo del 2014, respectivamente.

4. El 18 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00257-2014-OEFA/DS⁸, en el cual concluyó que Seven Stars habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
5. El 14 de enero del 2016⁹, mediante Resolución Subdirectorial N° 030-2016-OEFA/DFSAI, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Seven Stars, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1 al 41	Respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", no habría realizado cuarenta y un (41) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
42	Respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", no habría evaluado los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas y coliformes totales para la segunda quincena de enero del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
43 al 84	Respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", no habría presentado cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014 (frecuencia quincenal).	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
85 al 126	Respecto al efluente "desagües de limpieza y mantenimiento de equipos", no habría realizado cuarenta y dos	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de	Por cada monitoreo no realizado



⁶ Página 1 al 15 del Informe N° 0058-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁷ Página 1 al 22 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁸ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁹ Folios 61 al 76 del Expediente.

La Resolución Subdirectorial N° 030-2016-OEFA/DFSAI fue notificada en el domicilio que figura en la página web de La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el día 15 de enero del 2016 (folio 79 del Expediente) y en la dirección donde se encuentra ubicada la planta de enlatado, el día 21 de enero del 2016 (folio 82 del Expediente).



PERÚ

Ministerio del Ambiente



	(42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.		Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
127 al 168	Respecto al monitoreo "desagües de limpieza y mantenimiento de equipos", no habría presentado cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
169 al 210	Respecto al efluente "desagües domésticos", no habría realizado cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
211 al 252	Respecto al efluente "desagües domésticos", no habría presentado cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
253 al 294	No habría realizado cuarenta y dos (42) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
295 al 336	No habría presentado cuarenta y dos (42) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
337 al 378	No habría realizado cuarenta y dos (42) monitoreos de cuerpo marino receptor (sedimento) correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
379 al 420	No habría presentado cuarenta y dos (42) monitoreos de cuerpo marino receptor (sedimento) correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
421	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.	Numeral 118 del artículo 134° del RLGP.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada manifiesto no presentado: 1 UIT
422	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos	Numeral 118 del artículo 134° del RLGP	Código 118 del Cuadro de	Por cada manifiesto





	correspondientes a los meses de enero a abril del año 2013.		Sanciones del TEO del RISPAC.	no presentado: 1 UIT
--	---	--	-------------------------------	----------------------

6. El 28 de enero del 2016¹⁰, el señor Julio Rivas Estevez en representación de Seven Stars presentó la documentación requerida mediante Resolución Subdirectoral N° 030-2016-OEFA/DFSAI.
7. El 9 de febrero del 2016, mediante Memorandum N° 214-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a Seven Stars. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 042-2016-OEFA/DS¹² del 18 de febrero del 2016.
8. El 12 de febrero del 2016, mediante Proveído N° 1¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Seven Stars copia del poder de representación del señor Julio Estevez y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS) del año 2013, con el fin de tener los medios probatorios suficientes para poder resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
9. El 16 de febrero del 2016¹⁴, Seven Stars presentó la documentación requerida mediante el referido Proveído N° 1.
10. Cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Seven Stars no ha presentado descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Seven Stars habría realizado doscientos cincuenta y dos (252) monitoreos de efluentes de su planta de enlatado, correspondientes a los períodos de enero 2012 a enero 2013 y de junio 2013 a enero 2014, conforme a la frecuencia y los parámetros establecidos en su PAMA, en tanto que:
 - a) Respecto al efluente “desagües del residual líquido del proceso productivo”, no habría realizado cuarenta y un (41) monitoreos correspondientes al período de enero 2012 a enero 2013 y al período de junio 2013 a enero 2014. (Hechos imputados N° 1 al 41).
 - b) Respecto al efluente “desagües del residual líquido del proceso productivo”, no habría evaluado los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas y coliformes totales para la segunda quincena de enero del año 2012. (Hecho imputado N° 42).

¹⁰ Folios 84 al 551 del Expediente.

¹¹ Folio 599 del Expediente.

¹² Folios 600 al 601 del Expediente.

¹³ Folios 552 al 554 del Expediente.

¹⁴ Folios 557 al 597 del Expediente.



- c) Respecto al efluente "desagües del residual líquido del proceso productivo", no habría presentado cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014 (frecuencia quincenal). (Hechos imputados N° 43 al 84).
- d) Respecto al efluente "desagües de limpieza y mantenimiento de equipos", no habría realizado cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014. (Hechos imputados N° 85 al 126).
- e) Respecto al monitoreo "desagües de limpieza y mantenimiento de equipos", no habría presentado cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014. (Hechos imputados N° 127 al 168).
- f) Respecto al efluente "desagües domésticos", no habría realizado cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014. (Hechos imputados N° 169 al 210).
- g) Respecto al efluente "desagües domésticos", no habría presentado cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014. (Hechos imputados N° 211 al 252).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Seven Stars habría realizado y presentado cuarenta y dos (42) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al período de enero 2012 a enero 2013 y al período de junio 2013 a enero 2014.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Seven Stars habría realizado y presentado cuarenta y dos (42) monitoreos de cuerpo marino receptor (sedimento) correspondientes al período de enero 2012 a enero 2013 y al período de junio 2013 a enero 2014.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Seven Stars habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012 y los meses de enero a abril del año 2013.
- (v) Quinta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Seven Stars.



12. Cabe precisar que, las cuatrocientas veintidos (422) imputaciones materia del presente procedimiento fueron agrupadas en cinco (5) cuestiones en discusión, a efectos de realizar un análisis metódico de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto de cada una de las mencionadas imputaciones en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Primera cuestión previa: normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la



Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de

¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





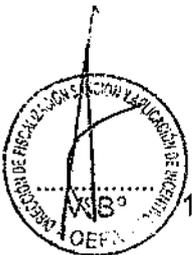
la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



16.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.



17.

Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

III.2 Segunda cuestión previa: rectificación de error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 030-2016-OEFA-DFSAI/SDI

III.2.1 Rectificación de error material respecto de la imputación N° 42

20. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶(en adelante, LPAG) establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
21. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹⁷.
22. Así pues, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error¹⁸.
23. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 030-2016-OEFA-DFSAI/SDI, que precisó la imputación de cargos materia del presente procedimiento, se advierte que en el cuadro resumen de la imputación de cargos, contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive, se indicó como "Hechos Imputados" de la imputación N° 42 lo siguiente:



¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

¹⁷ GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

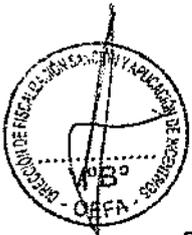
¹⁸ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
	(...)			
42	Respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", no habría evaluado los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas y coliformes totales para la <u>segunda quincena de enero del año 2012.</u>	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT

24. Sin embargo, debió consignarse como sigue:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
	(...)			
42	Respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", no habría evaluado los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas y coliformes totales para la <u>segunda quincena de enero del año 2014.</u>	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT



25. Cabe indicar que, la citada imputación fue analizado en el acápite III.1.2 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 030-2016-OEFA-DFSAI/SDI, concluyéndose en el cuadro del parágrafo 47 que, respecto de la mencionada imputación, correspondía el inicio de un procedimiento sancionador contra Seven Stars con relación "al efluente desagües del residual líquido proceso productivo, no habría evaluado los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas y coliformes totales para la segunda quincena de enero del año 2014".



26. Como se aprecia, el hallazgo advertido fue correctamente en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 030-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la misma que fue notificada válidamente¹⁹.

¹⁹ Folios 61 al 76 del Expediente.

La Resolución Subdirectoral N° 030-2016-OEFA/DFSAI fue notificada en el domicilio que figura en la página web de La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el día 15 de enero del 2016 (folio 79 del Expediente) y en la dirección donde se encuentra ubicada la planta de enlatado, el día 21 de enero del 2016 (folio 82 del Expediente).



27. En ese contexto, el error es de transcripción y no de fondo, no habiéndose afectado el derecho de defensa ni las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo de Seven Stars, toda vez que en los considerandos de la referida resolución se consignó dichos aspectos de forma correcta.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

28. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 0113-2013 y N° 0005-2014.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en las visitas de supervisión efectuadas los días 28 de mayo del 2013 y 28 al 29 de enero del 2014 respectivamente.
2	Informes de Supervisión N° 250-2013-OEFA/DS-PES y N° 0058-2014-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013 y 2 de mayo del 2014, respectivamente.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión los días 28 de mayo del 2013 y 28 al 29 de enero del 2014.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 00257-2014-OEFA/DS del 18 de junio del 2014.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.
5	Escrito presentado el 28 de enero del 2016.	Documento que contiene los partes de descarga y de producción de la planta de enlatado de Seven Stars.
6	Escrito presentado el 16 de febrero del 2016.	Documento que contiene la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 de la planta de enlatado.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

29. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

30. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA²⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²¹.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

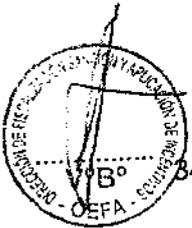


31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. En ese sentido, las Actas de Supervisión N° 0113-2013 y N° 0005-2014, los Informes de Supervisión N° 250-2013-OEFA/DS-PES y N° 0058-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00257-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Seven Stars, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Incumplimientos referidos a no realizar y presentar los monitoreos ambientales conforme a los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente

V.1.1 Marco Normativo aplicable:

33. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente²² (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.



34. Los compromisos ambientales²³ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental²⁴. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros.



En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”*. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²³ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos



35. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
36. El Artículo 26° de la LGA²⁵ establece que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se facilita la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas.
37. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)²⁶ define al PAMA como el instrumento que contiene las acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente.
38. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁷, una vez obtenida la **Certificación Ambiental**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

²⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

39. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
40. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
41. Así, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁰ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
42. En el presente caso, Seven Stars se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor y presentar el reporte de los mismos en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión (PAMA).

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Seven Stars habría realizado doscientos cincuenta y dos (252) monitoreos de efluentes de su planta de enlatado, correspondientes a los períodos enero 2012 a enero 2013 y junio



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁹ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



2013 a enero 2014, conforme a la frecuencia y los parámetros establecidos en su PAMA

V.1.2.1 Compromiso contenido en el PAMA de la planta de enlatado

43. En el Formulario Complementario al PAMA de la planta de enlatado, que forma parte del expediente aprobado del PAMA, se indicó que los monitoreos de efluentes serían realizados en tres puntos y que en cada uno de ello debería evaluarse determinados parámetros, conforme se detalla a continuación³¹:

"11- PARÁMETROS PARA AUDITORIAS

11.1- En desagües del residual líquido proceso productivo

Ph, temperatura, DBO5, sólidos totales, sólidos solubles, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales.

11.2- En desagües de limpieza y mantenimiento equipos

Ph, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasa, coliformes totales, DBO5.

11.3- En desagües domésticos

Ph, temperatura, coliformes totales, coliformes fecales, DBO5, sólidos suspendidos".

(El énfasis es agregado)

44. Posteriormente, el 22 de octubre de 1997 mediante Oficio Múltiple N° 1006-97-PE-DIREMA³², PRODUCE estableció una frecuencia de monitoreos superior a lo indicado en el Formulario Complementario al PAMA, toda vez que la zona donde se encuentra ubicada la planta es adyacente a la Reserva Natural de Paracas y las islas Ballestas y San Gallán, conforme se detalla³³:

"(...) esta Dirección solicita a su representada se sirva enviar a partir de la fecha, los Reportes de Laboratorio correspondientes a los Monitoreos a Efluentes pesqueros y al Cuerpo marino comprometidos en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, según corresponda, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En época de producción

1.- Efluentes pesqueros y cuerpo marino
(...)"

Frecuencias

Quincenal

(El énfasis es agregado)

45. De la revisión del PAMA y del citado oficio se advierte que, Seven Stars debe **realizar y presentar** el monitoreo de los efluentes de su planta de enlatado, con una **frecuencia quincenal**, conforme a los parámetros establecidos en el Formulario Complementario al PAMA, esto es, en tres puntos de monitoreo: (i) desagües del residual líquido proceso productivo, (ii) desagües de limpieza y mantenimiento de equipos, y (iii) desagües domésticos.

³¹ Folio 78 del Informe N° 0058-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

³² Folio 43 del Informe N° 0058-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

³³ Folio 59 del informe N° 0058-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.



- 46. Cabe resaltar que, la frecuencia quincenal establecida por PRODUCE, a través del Oficio Múltiple N° 1006-97-PE-DIREMA, le es aplicable a Seven Stars en la medida que constituye una obligación aprobada por la autoridad competente. Asimismo, los parámetros establecidos en el Formulario Complementario del PAMA son de obligatorio cumplimiento en tanto compromiso aprobado por el certificador.
- 47. En ese sentido, durante los períodos de enero 2012 a enero 2013 y de junio 2013 a enero 2014, Seven Stars debió realizar y presentar un total de doscientos cincuenta y dos (252) monitoreos de efluentes detallados en el siguiente cuadro:

	Efluentes		
	Residual Líquido del proceso	Desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos	Desagüe doméstico
	Parámetros (Temperatura, pH, Demanda bioquímica de oxígeno, sólidos totales, sólidos solubles, sólidos suspendidos, grasas y coliformes totales)	Parámetros (Temperatura, pH, Demanda bioquímica de oxígeno, sólidos disueltos, sólidos suspendidos y sólidos totales)	Parámetros (Temperatura, pH, Demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos, coliformes totales y coliformes fecales)
Período 01/2012 - 01/2013	26	26	26
Período 06/2013 - 01/2014	16	16	16
TOTAL REALIZACIÓN (Períodos 01/2012 – 01/2013 y 06/2013 – 01/2014)	42	42	42
TOTAL PRESENTACIÓN (Períodos 01/2012 – 01/2013 y 06/2013 – 01/2014)	42	42	42

Elaboración: DFSAI



- 48. En ese orden de ideas, durante los períodos de enero 2012 a enero 2013 y de junio 2013 a enero 2014, Seven Stars debió cumplir con lo siguiente:

- (i) Respecto del punto de monitoreo desagües del residual líquido del proceso productivo, debió realizar y presentar cuarenta y dos (42) monitoreos quincenales correspondientes al período de enero 2012 a enero 2012 y de junio 2013 a enero 2014, respectivamente.
- (ii) Respecto del punto de monitoreo desagües de limpieza y mantenimiento de equipos, realizar y presentar cuarenta y dos (42) monitoreos quincenales correspondientes al período de enero 2012 a enero 2012 y de junio 2013 a enero 2014, respectivamente.
- (iii) Respecto del punto de monitoreo desagües domésticos, realizar y presentar cuarenta y dos (42) monitoreos quincenales correspondientes al período de enero 2012 a enero 2012 y de junio 2013 a enero 2014, respectivamente.



- 49. Cabe señalar que, el monitoreo periódico permite evaluar la carga contaminante de los efluentes de la industria pesquera. Asimismo, los resultados de los



monitoreos permiten determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación adoptadas por el administrado.

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 252:

50. Durante la inspección efectuada el día 28 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Seven Stars los informes de monitoreo de efluentes de su planta de enlatado correspondientes al período de enero 2012 a enero 2013, así como los cargos de presentación respectivos, según consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión³⁴, citada a continuación:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
9	Copia del cargo de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes; y cuerpo marino receptor, perteneciente a todo el año 2012 y enero de 2013.	No presentó
10	Copia del Informe de monitoreo de efluentes; y cuerpo marino receptor de todo el año 2012 y enero de 2013.	No presentó

(El énfasis es agregado)

51. Posteriormente, durante la visita de supervisión realizada los días 28 y 29 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los reportes de monitoreo correspondientes al período de junio 2013 a enero 2014, conforme se aprecia a continuación³⁵:

2. Reportes de Monitoreo

Durante la supervisión se le solicitó la siguiente documentación: (...) reporte de monitoreo de efluentes desde junio 2013 a enero de 2014 (...)

A. Efluentes: No presentan los reportes de monitoreos de efluentes".

(El énfasis es agregado)

52. De acuerdo a lo señalado en los Informes de Supervisión N° 250-2013-OEFA/DS-PES³⁶ y N° 00058-2014-OEFA/DS-PES³⁷, Seven Stars alcanzó los monitoreos correspondientes a los períodos de enero 2012 a enero 2013 y de junio a diciembre 2013, conforme se detalla:

Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES

"5. HALLAZGOS

(...)

5.1.1. Durante la supervisión ambiental, el administrado no presenta los reportes de los monitoreos de parámetros de los efluentes, ni cumple con

³⁴ Folio 31 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

³⁵ Folios 14 y 15 del Expediente.

³⁶ Folio 16 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

³⁷ Folio 10 del Informe N° 058-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.



la frecuencia establecida en su PAMA, correspondientes al año 2012 y 2013 (...)"

Informe N° 00058-2014-OEFA/DS-PES

8. HALLAZGOS

"Hallazgo N° 02:

- No presenta los reportes de monitoreo de efluentes del año 2013 a la autoridad competente (...)

Hallazgo N° 03:

- No ha realizado el monitoreo de sus efluentes en el año 2013, presuntamente estaría cumpliendo con la frecuencia de monitoreo de efluentes de los desagües del agua residual, líquido de proceso productivo y de los desagües de limpieza y mantenimiento de equipos (...)"

(El énfasis es agregado)

53. En lo que respecta al monitoreo de enero del año 2014, en el anexo III del Informe de Supervisión N° 00058-2014-OEFA/DS-PES, obra el informe de ensayo con valor oficial N° 10428L/14-MA³⁸, sin embargo, este no contiene la evaluación de todos los parámetros establecidos en el PAMA, conforme se detalla:

Efluente: Residual Líquido del proceso	
Parámetros establecidos en el PMA	Informe de Ensayo 10428L/14-MA (29/01/2014)
Temperatura	No
pH	No
DBO - 5	Si
Sólidos Totales	No
Sólidos solubles	No
Sólidos Suspendidos	Si
grasas	No
coliformes totales	No

Elaboración: DFSAI

54. Adicionalmente, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° PI1200041³⁹, sin embargo, de la lectura del mismo no es factible identificar si el monitoreo corresponde a algunos de los efluentes asumidos como compromiso en el PAMA, por lo que no desvirtúa el hecho imputado.

55. En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00257-2014-OEFA/DS del 18 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁴⁰:

"VI CONCLUSIONES
 (...)

89. Las presuntas infracciones analizadas son las siguientes:

³⁸ Folio 53 del Informe N° 058-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

³⁹ Folio 73 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁴⁰ Folio 11 del Expediente.



- (i) El administrado no realizó ni presentó cuarenta y dos (42) reportes de monitoreos de efluentes, correspondientes al período de enero de 2012 hasta enero de 2013; y desde junio de 2013 hasta enero de 2014 (...).

56. Cabe señalar que, de la revisión de los partes de producción presentados por Seven Stars se advierte que el administrado realizó actividades de procesamiento en su planta de enlatado durante la primera y segunda quincena de cada mes de los años 2012 y 2013, con excepción de la primera quincena del mes de marzo del 2013. Asimismo, se observa que realizó actividades de procesamiento durante la primera y segunda quincena del mes de enero del 2014. Los resultados de la evaluación de los partes de producción se encuentran graficados en los siguientes cuadros:

Grafico N° 1 – Días de operación mensual – Año 2012

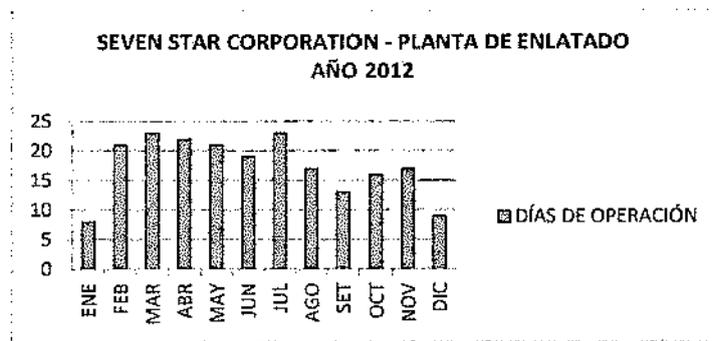
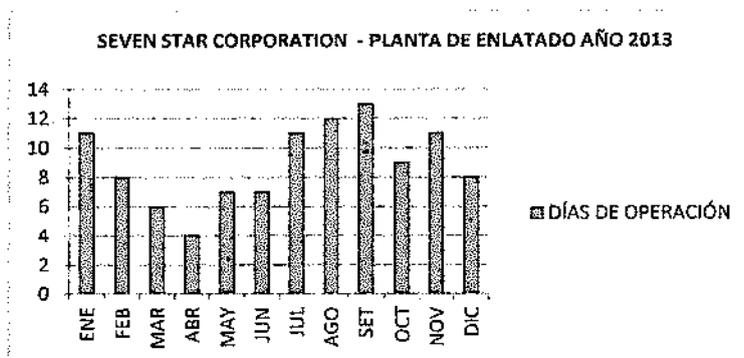


Grafico N° 2 – Días de operación mensual – Año 2013



57. En atención a lo expuesto, se encuentra acreditado que, Seven Stars incurrió en doscientos cincuenta y dos (252) incumplimientos; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en los siguientes extremos:

- (i) Respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", no realizó cuarenta y un (41) monitoreos correspondientes al período de enero 2012 a enero 2013 y al período de junio 2013 a enero 2014.
- (ii) Respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", no evaluó los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas y coliformes totales respecto del monitoreo realizado en la segunda quincena de enero del 2014.



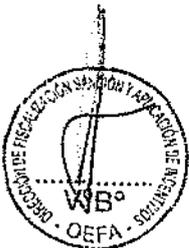


- (iii) Respecto del efluente "desagües de limpieza y mantenimiento de equipos", no realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero de 2012 a enero 2013 y al período de junio 2013 a enero 2014.
- (iv) Respecto del efluente "desagües domésticos", no realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.

58. Dichas conductas vulneran lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Seven Stars en dichos extremos.

59. Por otro lado, en el extremo referido a las imputaciones por la no presentación de los monitoreos de efluentes, de la revisión de las Actas N° 0113-2013 y N° 0005-2014 y el Informe Técnico Acusatorio N° 00257-2014-OEFA/DS, se advierte que la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los cargos de presentación de los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado correspondientes al período de junio 2013 a enero 2014. Sin embargo, el administrado no remitió dicha documentación. De ello se desprende que Seven Stars no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes, conforme a lo establecido en el Oficio Múltiple N° 1006-97-PE-DIREMA.

60. No obstante, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁴¹ del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**



61. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.



62. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

63. En atención a lo señalado, y considerando que en los anteriores párrafos se ha determinado la responsabilidad de Seven Stars por la no realización de los monitoreos de efluentes correspondientes a los períodos de enero 2012 a enero 2013 y de junio a enero 2014, se debe archivar las imputaciones referidas a la no presentación de dichos monitoreos.

⁴¹ Folio 58 al 61 del Expediente.



V.1.3. **Segunda y tercera cuestión en discusión:** determinar si Seven Stars habría realizado y presentado 42 monitoreos de cuerpo marino receptor y 42 monitoreos de cuerpo receptor (sedimento) correspondientes a los periodos de enero 2012 a enero 2013 y de junio 2013 a enero 2014, respecto de su planta de enlatado (hechos imputados N° 253 al 420)

V.1.3.1 **Compromiso contenido en el PAMA de la planta de enlatado**

64. En el ítem 5 del Formulario Complementario al PAMA, Seven Stars se comprometió a el cuerpo marino receptor de su planta de enlatado, conforme se detalla a continuación⁴²:

"5) Calidad del cuerpo receptor

5.1. Del agua

(...)

FECHA DE MUESTREO: 30.11.94 11:00 h.				
LABORATORIO FORCA/UNFV - DASA				
PARAMETROS	PUNTOS DE MUESTREO			
TEMPERATURA	21.2	21.2	21.6	
PH	7.02	7.06	7.09	
PROFUNDIDAD(m)	0	0	0	
OD(mg/l)	0.4	0.1	0.2	
DEO(mg/l)	45	30	40	
ST(mg/l)	37,500	36,400	36,900	
GRASA(mg/l)	6.5	4.8	7.2	
PRESEN. PLANKTON	300 col/l	350 col/l	320 col/l	

5.2 Del sedimento

(...)

PUNTOS MUESTREO	PARAMETROS			
	PROFUN. SEDIMEN TO(m)	H2S (ug-AI/L)	MATERIA ORGAN. ppm	MACROBENTOS NO UNID./m2
1	2.50	-	2,000	30 MACROALGAS
2	3.50	4.58	60,200	30 MACROALGAS 40 INVERTEB./PECES
3	5.00	4.03	58,600	40 MACROALGAS

(...)

11- PARÁMETROS PARA AUDITORIAS

11.4- En el cuerpo receptor: los parámetros considerados en el ítem 5 para agua y sedimento (...).

65. En lo que respecta al cuerpo receptor de los efluentes generados en la planta de enlatado, de la revisión del Formulario Complementario al PAMA se advierte que el administrado propuso dos alternativas para aprovechar el efluente agua de cola y el licor de cocción: (i) para la producción de abonos orgánicos o, (ii) para la formación de suelos orgánicos (fertilización) de terrenos ubicados al frente de la planta. Dichas propuesta forman parte de las medidas de mitigación contenidas en el PAMA, conforme a lo indicado por PRODUCE, a través del Oficio N° 553-2000-PE/DIREMA del 26 de julio del 2000⁴³.

⁴² Folio 71 y 78 del Informe N° 058-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁴³ Folio 194 del PAMA de la planta de enlatado.



66. Posteriormente, mediante Oficio Múltiple N° 1006-97-PE-DIREMA del 22 de octubre de 1997, PRODUCE estableció un estándar de frecuencia para el monitoreo del cuerpo marino receptor, conforme se aprecia continuación:

"(...)	
En época de producción	Frecuencias
1.- Efluentes pesqueros y cuerpo marino	Quincenal
En época de veda	
2. Cuerpo marino	Bimensual"

(El énfasis es agregado)

67. De la revisión del PAMA y del citado oficio, se advierte lo siguiente:

- (i) El licor de cocción y el agua de cola no tienen como destino final el mar; en consecuencia, respecto a dichos efluentes no resulta exigible la realización y presentación de los monitores del cuerpo marino receptor, y
- (ii) Respecto a los efluentes de limpieza de equipos y maquinarias, el compromiso no precisa si deben ser destinados al desagüe o al mar.
- (iii) La obligación de realizar y presentar los monitoreo del cuerpo marino receptor de la planta de enlatado y del sedimento solamente sería exigible si los efluentes de limpieza de equipos y maquinarias tuviesen como destino final el mar.

68. Es pertinente indicar que el monitoreo periódico del cuerpo marino receptor (mar) y del sedimento tienen por finalidad evaluar la calidad del mar, las partículas sólidas acumuladas en el fondo marino y las variaciones de sus cargas contaminantes; asimismo los resultados permiten determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación adoptadas por el administrado.

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 253 al 420:

69. Durante la inspección efectuada el día 28 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Seven Stars los informes de monitoreo de cuerpo marino receptor del período correspondiente a todo el año 2012 y a enero del 2013; así como los cargos de presentación de los reportes de dichos monitoreos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión⁴⁴, suscrito por los representantes del OEFA y de Seven Stars, conforme se detalla a continuación:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
9	Copia del cargo de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes; y cuerpo marino receptor, perteneciente a todo el año 2012 y enero de 2013.	No presentó
10	Copia del Informe de monitoreo de efluentes; y cuerpo marino receptor de todo el año 2012 y enero de 2013.	No presentó

⁴⁴ Folio 31 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

- 70. Posteriormente, durante la visita de supervisión efectuada los días 28 al 29 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al período de junio 2013 a enero 2014, conforme fue registrado en el Acta de Supervisión 0005-2014, citada a continuación ⁴⁵:

"2. Reportes de Monitoreo

Durante la supervisión se le solicitó la siguiente documentación: (...)

B. Cuerpo marino receptor: No realizan monitoreo debido a que no vierten al cuerpo marino receptor"

(El énfasis es agregado)

- 71. En atención a lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 058-2014-OEFA/DS-PES del 2 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión consideró los mencionados hechos como como hallazgos, según se detalla⁴⁶:

"Hallazgo N° 04:

No ha presentado el monitoreo de cuerpo marino receptor del año 2013 (...).

Hallazgo N° 05:

No ha realizado monitoreo de cuerpo receptor del año 2013 (...)"

(El énfasis es agregado)

Posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00257-2014-OEFA/DS del 18 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión evaluó el compromiso contenido en el PAMA y concluyó lo siguiente:

"44. (...) el compromiso de realizar monitoreos del cuerpo receptor no es exigible, toda vez que existen dudas razonables sobre el compromiso ambiental en dicho extremo.

45. En atención a ello, esta Dirección evaluará la emisión de una media administrativa dirigida a corregir las imprecisiones contenidas en el instrumento de gestión ambiental (...)"

- 73. Es oportuno resaltar que, conforme a lo indicado en el acápite V.1.3 de la presente resolución, la obligación de realizar y presentar los monitoreo del cuerpo marino y sedimento solamente serían exigibles si los efluentes de limpieza de equipos y maquinarias tuviesen como destino final el mar.

- 74. De la revisión de los actuados en el expediente, se observa que la Dirección de Supervisión verificó⁴⁷ que la planta de enlatado no viene realizando la disposición

⁴⁵ Folio 14 (reverso) del Expediente.

⁴⁶ Folios 11 y 12 del Informe N° 058-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁴⁷ Supervisión efectuada el 28 y 29 de enero del 2013 (página 39 del Informe N° 0058-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente).

Acta de Supervisión N° 005-2014

(...)

2. Reportes de monitoreo



final de sus efluentes en el mar, esto es, no tiene como cuerpo receptor al medio marino; por consiguiente, en el presente caso, no corresponde exigir a Seven Stars la realización ni la presentación de los monitoreos del cuerpo marino ni del sedimento del mar.

75. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Seven Stars en estos extremos.

V.2 Incumplimientos referidos a no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

V.2.1 Marco normativo aplicable:

76. El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁴⁸ y el Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS)⁴⁹ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el mismo que contendrá la

(...)

B. Cuerpo marino receptor: no realiza monitoreo debido a que no tiene cuerpo marino receptor.

Informe N° 0058-2014-OEFA/DS-PES

COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
1.1 Tratamiento de efluentes de proceso	(...) <i>El administrado no vierte efluentes al mar.</i>	(...)

Supervisión efectuada el 28 de mayo del 2013 (página 29 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente).

Acta de Supervisión N° 113-2013

(...)

TRATAMIENTO DE EFLUENTES

El EIP evacúa sus efluentes de limpieza y equipos y efluentes del proceso por medio de un sistema de canaletas cubiertas, con rejillas, dichos efluentes son tratados mediante un depurador de efluentes, dichos efluentes tratados son vertidos en una poza artesanal, ubicada dentro de su establecimiento".

"Informe N° 00250-2013-OEFA/DS-PES

(...)

15	2.5	Tratamiento de sanguaza	<i>El administrado tiene implementado para el tratamiento de la sanguaza los siguientes: (...) - Una poza artesanal ubicada dentro de su establecimiento, para luego ser evacuado por una EPS.</i>	(...)
----	-----	-------------------------	--	-------

⁴⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

- 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

⁴⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (...).



información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.

77. Cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS⁵⁰.
78. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
79. Por su parte, los Artículos 43° y 44 del RLGRS⁵¹ establecen que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
80. En ese orden de ideas, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales del generador.

Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.
Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, cifándose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...).

Artículo 44°.- Plazo adicional para entrega de manifiesto

Si transcurrido un plazo de 15 días calendario, más el término de la distancia de ser el caso, contados a partir de la fecha en que la EPS-RS de transporte o la EC-RS según sea el caso reciba los residuos peligrosos, y no se haya devuelto al generador el manifiesto en original con las firmas y sellos como se indica en el artículo 41, el generador informará a la DIGESA respecto de este hecho, a fin de que dicte la sanción que corresponda.





- 81. Así, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
- 82. En mérito a ello, el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP⁵² tipifica como infracción administrativa la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

V.2.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Seven Stars habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012 y a los meses de enero a abril del año 2013

V.2.1.1 Análisis de los hechos imputados N° 421 y 422:

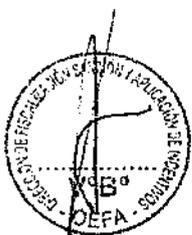
- 54. Durante la supervisión efectuada el 28 de mayo del 2013, la Dirección Supervisión solicitó a Seven Stars remitir los cargos de presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁵³:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
16	Copia del cargo de presentación de los manifiestos de los residuos sólidos peligrosos.	No presentó

- 55. La no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos fue constatada por la Dirección de Supervisión conforme a lo registrado en el Informe de Supervisión N° 250-2013-OEFA/DS-PES⁵⁴ del 26 de diciembre del 2013, en el cual se detalla lo siguiente:

"5.2.3. El administrado no presentó los Manifiestos de los Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2012 y lo que va del año 2013".

(El énfasis es agregado)



- 56. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Seven Stars presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Hidrobiológicos correspondientes al año 2012 y 2013, sin embargo, no se evidenció que Seven Stars hubiese trasladado sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones en el año 2012 y en los meses de enero a abril del año 2013, por lo que no se evidencia que surgiera la obligación de presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos en los meses materia de imputación.



⁵² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

⁵³ Folio 32 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁵⁴ Folio 18 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

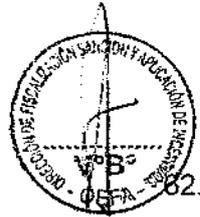


57. Por lo expuesto, de los medios probatorios actuados en el expediente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por Seven Stars respecto a estos extremos.
58. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

V.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Seven Stars

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

59. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁵.
60. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
61. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



62. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en

⁵⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

63. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
64. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁵⁶.
65. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
66. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

83. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Seven Stars en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó cuarenta y un (41) monitoreos correspondientes al período de enero 2012 a enero 2013 y al período de junio 2013 a enero 2014, respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.
- (ii) No evaluó los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas y coliformes totales para la segunda quincena de enero del año 2012 respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.
- (iii) No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período de enero 2012 a enero 2013 y al período de junio 2013 a enero 2014, respecto al efluente "desagües de limpieza y mantenimiento de equipos", no habría realizado, conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.
- (iv) No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período de enero 2012 a enero 2013 y al período de junio 2013 a enero 2014, respecto al efluente "desagües domésticos", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.

84. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

a) Potencial efecto nocivo

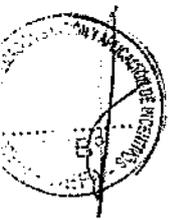
85. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo.

86. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos o que estos se realicen de manera inadecuada, impide que Seven Stars lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medidas correctivas a aplicar

87. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.

88. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Seven Stars no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cuarenta y un (41) monitoreos correspondientes al periodo enero 2012 a enero 2013 y el periodo junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Seven Stars deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación, consignando el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No evaluó los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas y coliformes totales para la segunda quincena de enero del año 2012 respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.			
No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al periodo enero 2012 a enero 2013 y el periodo junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües de limpieza y mantenimiento de equipos", no habría realizado, conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.			
No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al periodo enero 2012 a enero 2013 y el periodo junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües domésticos", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.			



89. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁵⁷.
90. La duración propuesta para el cumplimiento de la medida correctiva ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

⁵⁷ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



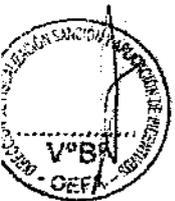
91. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
92. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 030-2016-OEFA/DFSAI conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Seven Stars Corporation S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1-41	No realizó cuarenta y un (41) monitoreos correspondientes al periodo enero 2012 a enero 2013 y el periodo junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
42	No evaluó los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas y coliformes totales para la segunda quincena de enero del año 2014 respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
85-126	No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al periodo enero 2012 a enero 2013 y el periodo junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües de limpieza y mantenimiento de equipos", no habría realizado, conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
169-210	No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al periodo enero 2012 a enero 2013 y el periodo junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües domésticos",	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE,



PERU

Ministerio del Ambiente



conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.	modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
---	---

Artículo 3°.- Ordenar a Seven Stars Corporation S.A.C. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cuarenta y un (41) monitoreos correspondientes al periodo enero 2012 a enero 2013 y el periodo junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Seven Stars deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación, consignando el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No evaluó los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas y coliformes totales para la segunda quincena de enero del año 2014 respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.			
No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al periodo enero 2012 a enero 2013 y el periodo junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües de limpieza y mantenimiento de equipos", no habría realizado, conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.			
No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al periodo enero 2012 a enero 2013 y el periodo junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües domésticos", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.			



Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Seven Stars Corporation S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
43-84	No presentó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al periodo enero 2012 a enero 2013 y el periodo junio 2013 a enero 2014 (frecuencia quincenal) respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aplicable a su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE-	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



127-168	No presentó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014 respecto al monitoreo "desagües de limpieza y mantenimiento de equipos", no habría presentado, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aplicable a su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
211-252	No presentó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües domésticos", conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aplicable a su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
253 al 294	No habría realizado cuarenta y dos (42) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
295 al 336	No habría presentado cuarenta y dos (42) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
337 al 378	No habría realizado cuarenta y dos (42) monitoreos de cuerpo marino receptor (sedimento) correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
379 al 420	No habría presentado cuarenta y dos (42) monitoreos de cuerpo marino receptor (sedimento) correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
421	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.	Numeral 118 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.
422	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a abril del año 2013.	Numeral 118 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.

Artículo 5°.- Informar a Seven Stars Corporation S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual



concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Seven Stars Corporation S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Seven Stars Corporation S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁹.

Artículo 8°.- Informar a Seven Stars Corporation S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 257-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1113-2014-OEFA/DFSAI/PAS

la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cts

